



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00203 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A.S. -PROTO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 4 de agosto de 2020¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 3 de agosto de 2020, por medio del cual se incorporó la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la DIAN, y se fijó el término judicial de 3 días para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000458 del 23 de agosto de 2017 mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación No. 108002211203 del 10 de julio de 2017, así como la nulidad de la Resolución No. 900.001 del 30 de julio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar la devolución de la suma de \$225.005.000, más los intereses corrientes y de mora causados desde la fecha de la solicitud de devolución hasta cuando ella se haga efectiva.

Una vez vencido el traslado de la demanda, mediante proveído del 30 de enero de 2020² se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, sin embargo, la misma no se pudo realizar con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

Luego, en auto del 15 de julio de 2020³ y dadas las disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía

¹ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-08-20209.32.08 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

² Pág. 40-41. Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-07-20203.03.27 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 08 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AUTO CORRETRASLADO_15-07-20208.33.11 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRETRASLADO" del 15 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de la digitalización del expediente, disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba, para que manifestaran cualquier inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, y se advirtió que en caso de guardar silencio se entendería saneada cualquier irregularidad al respecto.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la DIAN⁴ allegó memorial en el que manifestó que no le había sido posible acceder al archivo digitalizado.

Sin embargo, en proveído del 3 de agosto de 2020⁵, el despacho le informó al apoderado de la entidad demandada que la digitalización del expediente se encontraba disponible en la plataforma Tyba, según quedaba evidenciado en la consulta descargada en formato PDF adjunto a tal providencia. Asimismo, y teniendo en cuenta que el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, decidió incorporar la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la DIAN, y fijó el término judicial de 3 días para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el expediente administrativo DI2016204728395, no fue ni está incorporado en el expediente digital, razón por la cual no ha logrado acceder a tales documentos, y, si bien en auto el 15 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes por tres días de la digitalización del expediente y se dijo que si transcurrido ese tiempo sin que la parte interesada manifestara alguna inconsistencia, se entendía saneada cualquier irregularidad al respecto, comoquiera que los documentos contenidos en el mencionado CD no hacen parte del expediente digital, no fueron incorporados al mismo, y nada dijo al respecto la parte demandada que fue la que los aportó, dichos documentos no pueden tenerse como prueba.

Igualmente, solicitó que en caso de tenerse por incorporado el expediente administrativo, se le cuente el término de los 3 días concedido en la providencia del 3 de agosto de 2020, hasta tanto sea real, efectiva y cierta la posibilidad de conocer dichos documentos.

Frente a lo anterior, el apoderado de la DIAN⁶ manifestó que está de acuerdo con que se le dé valor probatorio al expediente administrativo DI2016204728395, y además,

⁴ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-07-2020 9.38.10 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 30 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

⁵ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AUTO CORRETRASLADO_3-08-2020 4.48.47 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 03 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁶ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-08-2020 12.49.38 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

que no comparte la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de no tener esos documentos como pruebas, pues, los mismos fueron aportados de manera oportuna y merecen ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, aunado al hecho que el proceso de digitalización es una actividad que compete exclusivamente al despacho y no puede desconocerse la prueba aportada de manera oportuna.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se incorporan pruebas documentales es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 3 de agosto de la presente anualidad, fue notificada por estado el 4 de agosto de 2020⁷, feneciendo el término de tres días el 10 de agosto de 2020, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el 4 de agosto de 2020⁸, es decir, en término.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el expediente administrativo DI2016204728395 no fue ni está incorporado en el expediente digital, razón por la cual no se puede tener como prueba tales documentos, sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que el expediente administrativo en efecto fue cargado en la plataforma Tyba, según se advierte en la actuación denominada "*CONSTANCIA SECRETARIAL*" del 08 de julio de 2020 a las 03:04:51 p.m., en cuya anotación se especificó "*EXPEDIENTE DIGITALIZADO (ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - FOL. 217)*".

Por lo tanto, el mismo hizo parte del traslado que se corrió en auto del 15 de julio de 2020, respecto del cual, el apoderado de la parte actora⁹ únicamente solicitó la digitalización de unos folios específicos de los cuales la secretaría de la corporación

⁷ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_ENVÍO DENOTIFICACIÓN_4-08-20207.16.07P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 4 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁸ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-08-20209.32.08A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 5 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁹ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-08-202010.38.03A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 4 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

remitió respuesta el 4 de agosto del año en curso, sin que se mencionara en la solicitud el folio que corresponde al CD que contiene el expediente administrativo y que de todas formas se encontraba registrado en la actuación de la plataforma citada anteriormente.

Ahora, si bien afirma que tales documentos fueron allegados por la entidad demandada y que como esta no dijo nada sobre la supuesta falta de digitalización del expediente administrativo debe sanearse la ausencia de dichos documentos y no tenerlos como prueba, debe indicarse al recurrente que el traslado que se efectuó mediante la providencia en mención, tenía como fin que cualquiera de las partes manifestara las inconsistencias en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, independientemente de quién hubiese allegado el escrito, por lo tanto, era en ese momento procesal que se debía manifestar la supuesta falta de incorporación del expediente administrativo, que como atrás quedó demostrado no existió tal falencia.

Por último, en relación a que se cuente el término de los 3 días concedido en auto del 3 de agosto de 2020, hasta tanto sea real, efectiva y cierta la posibilidad de conocer dichos documentos, resulta importante señalar que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del CGP, el recurso de reposición interrumpió el lapso otorgado en el proveído, el cual, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, sin que resulte procedente otorgar un término adicional por cuanto desde el 15 de julio de 2020 se puso a disposición de las partes el expediente completo.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 30 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 3 de agosto de 2020, por medio del cual se incorporó la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la DIAN, y se fijó el término judicial de 3 días para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada